

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 58.

SABADO 27 DE FEBRERO DE 1869.

200 milésimas.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Estado al Diputado D. Juan Alvarez de Lorenzana.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Gracia y Justicia al Diputado Don Antonio Romero Ortiz.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de la Guerra al Diputado D. Juan Prim y Prats, Capitan General de Ejército.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Marina al Diputado D. Juan Bautista Topete, Brigadier de la Armada.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Hacienda al Diputado D. Laureano Figuerola.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de la Gobernación al Diputado Don Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Fomento al Diputado D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

En uso de las facultades de que me hallo investido por la Soberanía de las Cortes Constituyentes,

Vengo en nombrar, bajo mi Presidencia, Ministro de Ultramar al Diputado D. Adelardo Lopez de Ayala.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

En uso de las facultades de que me están conferidas como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Vicente Blanco de Córdoba, Consejero de Administración de la isla de Puerto-Rico; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado su cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

En uso de las facultades de que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de la isla de Puerto-Rico, en la vacante que en la Sección de lo Contencioso resulta por cesantía de D. Vicente Blanco de Córdoba, á D. Joaquín de Fuentes Bustillos, Magistrado cesante de la Audiencia de la misma isla.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Carlos de Rojas, Jefe de Administración de primera clase, Director de Administración local de la isla de Puerto-Rico.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para el cargo de Jefe de Administración de primera clase, Director de Administración local de la isla de Puerto-Rico, vacante por cesantía de D. Carlos de Rojas que la desempeñaba,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Silvestre Collar y Bueren, Consejero en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la expresada isla.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para la plaza de Consejero que resulta vacante en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Puerto-Rico por traslación á otro destino de D. Silvestre Collar y Bueren,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Vicente Blanco de Córdoba, cesante del mismo cargo.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Larios, Jefe de Administración de segunda clase, Tesorero de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.

Madrid veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Tesorero de Hacienda de la isla de Puerto-Rico, vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Juan Vazquez de Novoa electo para ella,

Vengo en nombrar, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Martín Travesio, Jefe de Negociado de la misma clase, Secretario de la Intendencia de la expresada isla.

Madrid diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Azcárraga y Palmero, Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de Manila, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Cabezas de Herrera, Gobernador que ha sido de provincia y en la actualidad Oficial primero en comisión del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro del ramo, para el cargo de Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de Manila.

Madrid diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Asensi y Gil, Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para la plaza de Consejero vacante en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas por cesantía de D. Manuel Asensi y Gil,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Estanislao Vives, cesante del mismo cargo.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Felipe María Govantes, Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas.

Madrid diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Tomás Lopez Berges, Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para el cargo de Consejero que en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas resulta vacante por cesantía de D. Tomás Lopez Berges,

Vengo en nombrar, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Fernando de Leon y Castillo, Abogado de los Tribunales de la Nación.

Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Victoriano Jareño, Jefe de Administración de segunda clase, Tesorero general de Hacienda pública de las Islas Filipinas.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para el cargo de Jefe de Administración de segunda clase, Tesorero general de Hacienda pública de las Islas Filipinas, vacante por cesantía de D. Victoriano Jareño,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Miguel María del Toro y Bonilla, electo con la misma categoría Secretario del Consejo de Administración de dichas Islas.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Vereá, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas, vacante por cesantía de D. José Vereá,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Joaquín Sastron, Administrador cesante de Hacienda pública de la Península.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para el cargo de Consejero que en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas resulta vacante por haber sido nombrado Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación el electo para el mismo D. Fernando de Leon y Castillo,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Miguel María del Toro y Bonilla, electo Jefe de Administración de segunda clase, Tesorero general de Hacienda pública de dichas Islas y Secretario del expresado Consejo.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Tesorero general de Hacienda pública de las Islas Filipinas, vacante por traslación á otro destino de D. Miguel María del Toro y Bonilla, electo para ella,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Joaquín Sastron, electo con la misma categoría Administrador central de Rentas Estancadas de las citadas Islas.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas, vacante por traslación á otro destino de D. Joaquín Sastron, electo para ella,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Evaristo Escalera y Carreño, que con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase sirve en el Ministerio de la Gobernación.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Tesorero de la Casa de Moneda de Manila, vacante por cesantía de D. Manuel Brabo y Barrera,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Paulino Yañez Rivadeneira, que ha sido Visitador é Inspector general de Colecciones en las Islas Filipinas.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento hecho por decreto de 4 de Junio último en favor de D. Eusebio Donoso Cortés para la plaza de Jefe de Administración de primera clase, Visitador general de Hacienda pública en las Islas Filipinas.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento hecho por decreto de 4 de Junio último en favor de D. Eusebio Donoso Cortés para la plaza de Jefe de Administración de primera clase, Visitador general de Hacienda pública en las Islas Filipinas.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Vereá, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Vereá, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas, vacante por cesantía de D. José Vereá,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, á D. Joaquín Sastron, Administrador cesante de Hacienda pública de la Península.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Vereá, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que D. Pablo Ezpeleta, vecino de Peralta, presentó ante el Juez de primera instancia de Tafalla un interdicto de recobrar contra su convecino D. Anselmo Eparza porque hallándose el querrelante en la quietud y pacífica posesión del derecho de regar un huerto de su propiedad al término de Sotobajo, de orden de D. Anselmo Eparza, y con el fin de dar regadío á una finca suya, se había destruido el parador de piedra colocado en la acequia para tomar las aguas, y rebajado la canal que servía para conducir las aguas al huerto del querrelante.

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querrelado, y recayó auto restitutorio que fué apelado para ante la Audiencia; pero cuando empezaba á conocer la Sala primera de la de Pamplona le despachó requerimiento de inhibición el Gobernador de la provincia, fundado en que el pueblo de Peralta tomaba el agua para sus regadíos de dos presas que había en los ríos Arga y Aragón, y que tratándose de aguas comunes sujetas al régimen fijado por la Junta de regantes, según la doctrina establecida en los reales decretos-decisiones de competencias de 7 de Octubre de 1863 y 16 de Enero de 1867, correspondía á las Autoridades administrativas entender de la cuestión.

Que la Sala, después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción apartándose del dictamen fiscal, y alegó para ello que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, y que se trataba de la distribución de aguas públicas, sino de una cuestión entre particulares que no afectaba á los intereses colectivos.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual son públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275 de la misma ley, que encarga á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el núm. 4.º del art. 296 de la propia ley de aguas, que declara competente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesión de las privadas:

Visto el art. 297 de la ley citada, que confía á los mismos Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, según la ley de aguas, de las pluviales y demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la repetida ley, según el que todas las disposiciones de la misma son sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes y manantiales, en virtud del cual los aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

- 1.º Que el interdicto motivo de la presente contienda tiene por objeto mantener á un particular en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que le perturba por su propia autoridad y sin que haya mediado para ello providencia ó acto alguno de la Administración;

- 2.º Que la providencia administrativa autorizando el establecimiento de las Juntas de regantes no puede afectar á los derechos de los copartícipes, ni tampoco facultar á las Autoridades de aquel orden para entender en las cuestiones á que dé lugar la observancia del régimen que en virtud de convenios privados se haya establecido para los riegos;

- 3.º Que las aguas de que se trata, como que proceden de presas hechas en unos ríos, no discurren por su cauce natural, y no tienen por lo tanto el carácter de aguas públicas;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Fama*, del apostadero de Guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 14 de Febrero en los arrecifes de Cullera una barquilla con 16 bultos de tabaco.

La escampavía *Chispa*, del mismo apostadero, aprehendió en la noche del 17 sobre una piedra de los arrecifes del Cucadero un bulto con cajones de cigarros.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Manuela Giner con D. Martín Devesa sobre pertenencia de bienes, el cual pende ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Giner contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que en 23 de Octubre de 1834 Doña Ma-

GACETA DE MADRID.

misión. Cuando me enteré de él vi que las consecuencias no eran lógicas, y sospeché que no eran legítimas; y en efecto, me persuadí de que no estaban arregladas á la ley electoral, que respecto de los candidatos de exámenes y Diputaciones contiene gran número de excepciones; pero respecto á una incompatibilidad; se hay más que una excepción del Gobierno ejerciendo los que con nombramiento del Gobierno ejercieren cargo que exija residencia fuera de Madrid. No hay, pues, dificultad en que Salvochea haya sido elegido. El dictamen es legal también, pues dice la ley que se llame de mayor á menor á los que tienen mayor número de votos; y yo presento una teoría que no puedo menos de considerar como atentatoria á la legalidad. Esto sería lo mismo que elegir las Cortes los Diputados; y las Cortes no eligen, es el país. Eso de si tiene aptitud legal ó no, no hay, pues, para que se trate de esto. Lo que hay que mirar es si hay ó no que mayor; y sería la más absurda un candidato contrario á la voluntad de la provincia. Pido, pues, á las Cortes que no voluntariamente se admita el dictamen de la mayoría, y que se condene la adición como atentatoria á la soberanía de estas Cortes, y que se declare la aptitud legal del Sr. Salvochea.

El Sr. CABALLERO DE RODAS: Se ha hablado de los asuntos de Cádiz; estos, como los de Málaga, se han de tratar aquí oportunamente, y no se han de traer aquí porque se han de discutir inexactamente. Entre tanto espero que el Congreso suspenda su juicio acerca de esos sucesos.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Yo, señores, que he visto en la enmienda adoptada por la Cámara una cuestión de derecho, he decidido á pedir la palabra, porque para mí es hasta indiscutible la incapacidad de mandato. Efectivamente, por la ley de escrutinio de mandatos electores los que se hallen en incapacidad de mandato no pueden ser electores, y como en la palabra genérica electores no puede menos de comprenderse el voto activo y pasivo, y el interesado se encuentra comprendido en ese caso, nada hay que decir sobre esto: está resuelta la cuestión por la ley. La comisión no ha hecho más que lo que debía hacer; pero falta un punto para completar los Diputados de esa circunscripción que la Junta de escrutinio debió proclamar.

En la enmienda se propone proclamar al que sigue en votos; mas se dice que si faltaran los que aquí nos sentamos, no vendrían á ser Diputados los que siguieran en número de votos, sino que se haría nueva elección; pero no hay semejanza, porque aquí se trata de un acto posterior, y la enmienda se refiere á una cosa que debió hacerse en la Junta de escrutinio. Dice la ley que el Presidente proclamará al que reúnan mayor número de votos hasta completar el número de representantes que corresponda á la circunscripción, y debió proclamarse al que seguía en votos, visto que el uno era incapaz. Podrá decirse que la ley no está clara, que esto es una interpretación; pues si así es, aquí estamos nosotros para hacerla, porque ninguna interpretación de la ley puede ser más que la que el legislador ha puesto mejor que la auténtica; y no se ha de hacer nada de lo que no haber electo retroactivo, porque aquí no hay nada de eso. Me atrevo, por tanto, á rogar á los Sres. Diputados que sirvan aprobar el dictamen con la enmienda.

El Sr. FIGUERAS: Yo no tengo nunca deseo de hablar, ni quiero iniciar un debate; siento mejor á mi carácter contestar, porque está un entonces ya acordado con el calor de la discusión; pero yo hablo ahora con gusto porque lo hago en una cuestión de justicia, y la cuestión es completamente clara. Dice la ley que el elector no puede separarse de la corriente de la opinión. Yo sostengo que en tesis general no hay incapacidad para ser Diputado. La prisión preventiva no es bastante para que se presume la culpabilidad, porque esta no se presume: lo que se presume es la inocencia mientras no se pruebe lo contrario.

Que Salvochea ha hecho armas contra el Gobierno; señores, Salvochea mandaba una de las compañías de batallones de Milicia Cádiz había sido la primera que hizo la bandera de la revolución contra los Borbones; cuando la revolución se encuentra vencedora, que ha derrocado la tiranía, una Autoridad militar declara á Cádiz en estado de sitio, llamando en su auxilio la ley de 17 de Abril. El Jefe de esa fuerza ciudadana, que ve esto y que se baten sus conciudadanos, se pone de su lado, y al hacerlo estaba en su derecho defendiendo los que veía comprometidos.

Suponed que eso sea un delito político; ¿no tiene el pueblo el derecho de amnistiarlo? ¿Y no lo ha hecho ya con todo conocimiento de causa? Si lo ha hecho, no le condenéis aquí; no incurrais en esta contradicción. Además, señores, ¿qué Tribunal declaró la captura? Una jurisdicción anómala, una jurisdicción contra la que en tiempos normales se han levantado voces tan autorizadas como la del Sr. Olózaga.

Ahora voy á tratar la cuestión legal. No sé cómo puede haber duda en una cosa que es indiscutible. Si el Sr. Curiel me enseña el artículo de la ley que comprende á Salvochea, me siento; hemos mirado la ley con motivo del artículo y párrafo de ella que cita la comisión. La ley habla de los electores, y excluye de ser electores á los que están procesados criminalmente si se ha dictado un auto de prisión; y si se busca el caso de aplicación á los elegibles, no se encuentra. En lo relativo á los Ayuntamientos previene que no puede ser elegido aquel que está encausado criminalmente. Lo mismo dice tratándose de los Diputados provinciales. Pero de Diputados á Cortes no hay más que el que por su empleo no puede tener residencia en Madrid, y el que desempeña un cargo que tenga jurisdicción.

Y en esta ocasión no podemos hacer más que ponerlos al lado de la ley. Lo demás es una injusticia. También se dice defendiendo la enmienda que ha venido á formar parte del dictamen: «Si hubiese duda, nosotros podemos dar la interpretación.» De todos modos, los actos de la elección habian de sujetarse á la ley, aunque después todo acto que haya de consumarse aquí sea nuestro. Y precisamente esa inocencia que he visto en vuestros ojos busca la comisión razones de analogía, pero no encuentra texto ninguno legal.

En la enmienda se establece un gran adelanto; me felicito por la persona y la fracción que lo sostiene, y me felicito si se hace para todos; pero es contra lo que la ley dice: se indica que la ley habla de mayoría relativa. Pero, señores, la ley ha querido la mayoría relativa, porque era difícil en la primera elección que hubiera mayoría absoluta, y ha dicho que se proclamen los que tengan mayor número de votos. Aquí han luchado dos candidaturas; ha vencido una; un hombre se ha elegido que no tiene verdadera delincuencia, y nosotros no tenemos derecho para hacer que venga uno que no tiene mayoría. Yo espero que se tendrán en cuenta estas consideraciones, y que la Cámara nos dará la razón de lo que ve.

El Sr. ROJO ARIAS: Para mí, Sres. Diputados, no ofrece duda que Salvochea está legalmente incapacitado para tomar asiento en esta Cámara; y no he de esforzarme mucho las razones en que se apoya la comisión, porque á ello me ha ayudado el pueblo del Sr. Figueras. Estoy seguro que S. S. no ha de sostener aquí que por la revolución ha proclamado los principios que S. S. ha suspirado como yo tanto tiempo no ha de haber en este punto á qué atenernos.

La comisión de actas no podía hacer más que atenerse á la ley. Hoy no es ocasión de examinar, ni en eso puede fundarse decisión, si la ley de 21 de Abril es buena ó mala; irá vendrá en que eso se trate. Pero la ley existe lo mismo que el Código penal, y en él está el delito contra Salvochea está preso.

La comisión no ha tenido más que oger la ley y decir: «no puede ser Diputado porque la ley lo prohibe, y no hay necesidad de apelar á las razones que doy á S. S.; aun si á ellas se apelara, la teoría de la comisión no conduciría al absurdo como la doctrina de S. S. No le ha satisfecho á S. S. la razón de que en la frase genérica de electores se comprende el voto activo y pasivo, y no obstante que para probar esto tenemos la ley que el preámbulo que explica la parte dispositiva de la ley en ese sentido, y precisamente esa es la interpretación auténtica de la ley.

Nosotros, que no podemos entrar en el fondo del proceso, nos encontramos con el hecho de que Salvochea estaba procesado y preso al hacerse la elección; estaba, pues, incapacitado para venir á este sitio. Si hubiéramos que el Sr. Figueras desea, vendríamos al absurdo de que el Sr. Figueras no está comprendido lo menos. Tenemos, pues, el hecho de que Salvochea está incapacitado por declaración de la ley.

Y voy ahora á decir cuatro palabras respecto á la enmienda tomada en consideración, y que ha venido á constituir parte del dictamen. La comisión no puede aceptar la enmienda, pues no puede hacer la proclamación que la enmienda propone, y para ello ha tenido razones de ley, de equidad y de conveniencia política. Sus mantenedores dan como razón que en la ley electoral vigente se establecen las mayorías relativas; y partiendo de una tesis equivocada, consideran la elección de Salvochea como nula, y piden hoy se proclame al que seguía en orden al yacido.

Yo no encuentro ningún artículo que prescriba esto; si se admite el principio de que las Juntas de escrutinio puedan declarar incapacidad, ¿á dónde iremos á parar? Si esa facultad no se la reservara la ley al Congreso, ¿qué serían las elecciones? Las Juntas de escrutinio no pueden hacer más que sumar ó restar. ¿Y puede el Congreso proclamar Diputados á los que no trae el acta aquí? No. No hay facultad de proclamar á ninguno que no hayan proclamado las Juntas de escrutinio. ¿Y qué resultados daría esto? ¿Y qué situación sería la del Congreso declarando Diputados á los que no trae el acta aquí? No. No puede ser.

Volviendo, pues, al juicio de la comisión, nosotros creemos que declarada la incapacidad de un Diputado electo, no hay otro medio de llenar su puesto que otra elección. Se dice que es nula la elección; pero no hay tal cosa: los vicios en el candidato no anulan la elección, le incapacitan; y el acto será ineficaz, pero no nulo.

Yo creo que el dictamen, tal como lo ha presentado la comisión, está en su lugar; y que la enmienda no puede aprobarse porque la Asamblea, lo mismo que la ley, debe prever que haya quien quiera falsear los principios de la ley electoral; y sería fácil, adoptándose el sistema de correr la escala, traer á los que no tuviesen mayoría con sólo dictar un auto de prisión pocos días antes de la elección en un proceso que podía sobrepasar á los cuatro días con todos los pronunciamientos favorables. Dicho esto, me siento esperando que el Congreso aceptará lo que la comisión propone.

El Sr. BENOT: Yo no he dicho que sean aplicables á los elegidos las excepciones de los electores; he dicho que la ley distingue unos de otros; y repito que no hay un solo artículo que imponga restricción en el nombramiento de representante en las Cortes, excepto los dos casos que he citado.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Yo quisiera poder contestar á los argumentos del Sr. Rojo Arias; pero no puedo hacerlo en una refutación; así que, procuraré ceñirme á los estrechos límites que marca el reglamento. Al aplicar á los elegidos el artículo que habla de los electores, yo dije que los derechos activos y pasivos eran recíprocos. Se me dice, sin embargo, que la interpretación no debe ser extensiva; y siento haber oído sentar la distinción que en este punto se ha emitido, pues aquí la interpretación debe ser sin duda alguna ser extensiva, porque el que prohibe lo menos prohíbe lo más.

Si la ley prohíbe ser elector al que está sometido á un auto de prisión, ¿cómo ha de concederle un derecho superior cual es el de venir aquí á representar á la Nación? De manera que, no solamente en el preámbulo de la ley, en su espíritu, no fuera de esta también, la interpretación que he hecho es la legítima, pues es extensiva, no restrictiva, porque se trata de una ley en este punto prohibitiva y no permisiva.

Decía el Sr. Figueras... El Sr. PRESIDENTE: Sr. Curiel, tiene V. S. la palabra para rectificar equivocaciones, no para replicar al Sr. Figueras.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Sr. Presidente, acato su observación, pero estábamos verdaderamente rectificando, pues iba á referirme á un concepto equivocado que me ha atribuido el Sr. Figueras. Decía S. S. que yo había pasado de ligero sobre las causas y los motivos de la prisión del Diputado electo de que se trata: á esto contestaré que para mí es indiferente, del todo indiferente, que sean unos u otros, y por eso añadí que esta cuestión es indiscutible, y al punto al tiempo que se pierden en compararse de ellas. He aquí por qué no he entrado en el examen de las causas de la prisión del Sr. Salvochea.

Respecto al Sr. Rojo Arias, S. S. me preguntaba si puede una Junta de escrutinio hacer ó no la exclusión de un candidato. A la pregunta de S. S. contestaré con otra. ¿Puede la mesa de una elección admitir el sufragio de un elector sin cédula que acredite su derecho? Pues si no puede hacerlo, tampoco la Junta de escrutinio á quien compete que un elegido se halla incapacitado puede hacer en su favor la declaración de Diputado.

El Sr. FIGUERAS: Ha dicho el Sr. Curiel que tratándose de leyes prohibitivas, en la parte odiosa, en la parte de exclusión la interpretación debe ser extensa y

lata. Esto sería una discusión más propia del foro que del Parlamento, y por lo tanto yo no entro en ella y la dejo al criterio de la Cámara; así como la teoría de que las Juntas de escrutinio tengan derecho para proclamar ó no á un Diputado á su arbitrio, lo entrego al criterio de la Cámara. Me limito, pues, á ligeras rectificaciones por lo que he oído al Sr. Rojo Arias.

No he dicho yo, Sr. Rojo Arias, que aquí estuviéramos como Tribunal de justicia sólo, sino como Tribunal de equidad y de equidad al mismo tiempo, como un Jurado; pues ya sé yo, como saben todos los Sres. Diputados, que los Tribunales ordinarios tienen que atenerse estrictamente á la ley escrita. Tampoco he querido decir que las leyes tengan efecto retroactivo; pero la verdad es que en el caso que nos ocupa la proclamación del señor Salvochea á nadie perjudica, si bien añadiré que, aun cuando perjudicaria al Sr. Barca ó á otra cualquier persona, las leyes no dejan de observarse porque causen perjuicio.

Dice el Sr. Rojo Arias que la interpretación auténtica de la ley la da el legislador. Pero la interpretación del decreto sobre el ejercicio del sufragio, es la peor, es el preámbulo, lo cual equivale á querer establecer jurisprudencia con los considerandos de una sentencia. Si por el preámbulo fuéramos á juzgar, sería imposible defender la aplicación que por el Gobierno se está haciendo de la ley de imprenta.

Otra cosa grave se ha indicado por el Sr. Rojo Arias. Parece que ha querido considerarse veinte la ley de Abril de 1847; yo no lo creo: supongo que el Gobierno y todos los Sres. Diputados creen que esa ley ha sido anulada por la revolución; pues si esa ley existiera, si no estuvieran anulados los Tribunales militares, los Sres. Prim, Sagasta y Ruiz Zorrilla estarían incapacitados para hallarse en este sitio, porque no sólo se hallarían procesados, sino condenados; y aun cuando hemos declarado su aptitud legal, todavía participarían de la opinión que se me diría, su delicadeza les obligaría á tomarse el sombrero é irse fuera de la Cámara. S. S. se hallan en peor caso que el Sr. Salvochea, y no pueden permanecer aquí. Si el sufragio universal los absolviere, el sufragio universal ha absuelto también á Salvochea.

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Las palabras de mi amigo el Sr. Rojo Arias han podido producir en la Cámara alguna efecto que debo rectificar. Diciendo S. S. que no se acepta el dictamen de la comisión, pero no la enmienda, sin duda porque á S. S. le conviene defender la conducta del Gobernador de Cádiz, exclamaba: «Como la Junta de escrutinio, cuyas obligaciones se reducen á simples operaciones aritméticas, podía declarar incapaz legalmente al Sr. Salvochea y proclamar al señor Barca? Pues yo á mi vez preguntaría á S. S.: si el escrutinio hubieran aparecido 17 ó 18.000 papeletas con el nombre de Sr. Rojo Arias? Seguramente que sí, pero el escrutinio he hecho el Sr. Rojo Arias? Seguramente que no, pero á esto contesta el art. 89 de la ley electoral, que dice así: (Ley.) De manera que si la incapacidad del Sr. Salvochea era, como lo es efectivamente, de aquellas que producen nulidad desde el principio de la elección, el Presidente de la mesa podía haber considerado los votos emitidos á su favor como papeletas en blanco.

Por lo demás, si el Sr. Rojo Arias aconseja una nueva elección en la circunscripción de Cádiz, ¿saben S. S. y las Cortes lo que acontecerá de seguro? Que los que ayer han votado al Sr. Salvochea sabiendo que estaba incapacitado, le darán de nuevo sus sufragios y resultará con mayoría sobre el Sr. Barca; y con arreglo á la jurisprudencia que estableciese, habría que proceder á la circunscripción de Cádiz al fin de la elección, siendo otra tercera y otra vez de la misma elección, siendo la circunscripción de Cádiz el tonel de las Anaydes, que no se hembra nunca.

El Sr. ROJO ARIAS: No diré más que dos palabras Ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal que yo defendiendo aquí los actos del Gobernador de Cádiz. Se equivoca S. S. terminantemente. ¿Por qué había yo de creerme obligado á hacer la defensa oñosa de unos actos que nadie ataca? Si S. S. á algún otro Sr. Diputado quisiera juzgarlos, entonces dispuesto estoy á contestar á los cargos que se me dirán.

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Ha interpretado mal S. S. mis palabras; yo no he pensado en atacar los actos de S. S. como Gobernador de Cádiz, pues sé que ha desempeñado ese cargo, como todos los que á S. S. se encomiendan, con la inteligencia y el celo que todos le reconocemos.

El Sr. CALA: Poco molestaré vuestra atención, Sres. Diputados, por los discursos y las rectificaciones que me han precedido en el uso de la palabra la materia está agotada, y casi nada nuevo tengo que añadir á lo expuesto por mis dignos compañeros impugnadores del dictamen.

Consta este de tres partes: en la primera se declaran buenas las actas de Cádiz, y sobre esto nada se ha dicho en la segunda; en la segunda se declara legal el dictamen electo de Salvochea; y en la tercera, ó sea la adición aceptada por la comisión, se pide la declaración de Diputado por la circunscripción para D. Francisco Barca, que es el candidato que sigue al anterior en el número de votos. Respecto al segundo extremo del dictamen de la comisión considerando incapacitado al Sr. Salvochea, lo primero que me ocurre preguntar es en virtud de qué ley se ha dictado el decreto sobre el reglamento de sufragio del art. 8.º del decreto sobre sufragio universal; y se añade, para aplicar sus prescripciones al caso actual, que se reputa como lo más el cargo de elegible, y como lo menos el de elector.

Sobre este punto sólo llamaré la atención acerca de la doctrina ya indicada por el Sr. Figueras. Creo, como S. S., que las disposiciones del Gobierno Provisional son esencialmente excepcionales, y que deben ó pueden tener aplicación constante aquellas cuyo ejercicio haya sido de absoluta necesidad; pero ningunas otras desde el momento en que se han reunido aquí los Representantes del país: así que si en ese decreto se encuentra alguna disposición relativa á la capacidad de los elegidos, de los que han de ser miembros de esta Asamblea Soberana, es absolutamente inaplicable cuando las Cortes se hallan ya en el desempeño de sus altas funciones. Y yo no sé decir que el Gobierno ha dictado disposiciones de carácter posterior á la reunión de la Asamblea, porque eso lo habrá hecho por una cuestión de método, por la necesidad de redondear sus proyectos ó de formar un conjunto completo.

Pero la cuestión ha tomado distintos rumbos, siendo el origen de esta confusión principalmente la involucración hecha del dictamen de la comisión con la en-

mienda aceptada por la misma. La comisión opina que es incapaz el Sr. Salvochea para ejercer el cargo de Diputado, y por eso no es de suyo. En primer lugar, considerando la incapacidad que priva á un ciudadano del ejercicio de uno de sus derechos bajo el aspecto de una pena que se le impone, las Cortes saben que la doctrina jurídica universalmente establecida y aceptada es que no es posible aplicar á ese delito por alguna que se le halle expresamente consignada en la ley; como el Código no diga á tal delito tal pena, esta no puede aplicarse. Ahora bien; examinando el decreto sobre el ejercicio del sufragio, amigos y adversarios del Sr. Salvochea convienen en que en él no se consigna disposición alguna expresa declarando que el que se encuentre preso ó procesado no puede ser elegido. Y si se dijera que para ser elegido es preciso tener la cualidad de elector, tendríamos los que aquí nos hallamos; que habríamos justificado, y no creo yo que á ninguno de vosotros os hayan pedido para venir á este sitio la cédula electoral. Yo por mí aseguro que ante nadie he hecho constar este requisito.

Tampoco puede hacerse un argumento de extensión porque la incapacidad de que tratamos está determinada en el decreto sobre el sufragio respecto á los cargos de Ayuntamientos y Diputados provinciales. Los cargos de Ayuntamientos y Diputados provinciales, como es expreso para los elegidos en esos casos se declara expresamente que en la circunstancia de no hallarse presos ni procesados con auto de prisión, es por lo que yo creo que no ha sido omisión del Gobierno la falta de una declaración semejante cuando se trata de los Diputados á Cortes, y sobre todo de una Asamblea Constituyente y Soberana como nosotros.

Es decir, que yo he regla para declarar la capacidad ó incapacidad de los Diputados, y que por lo tanto la admisión del Sr. Salvochea queda sometida sólo al criterio de la conciencia de la Asamblea, al criterio y á la conciencia de vosotros mismos, como conociendo la historia de los sucesos de Cádiz, y poniendo la mano sobre el corazón, diréis si el Sr. Salvochea es digno ó indigno de sentarse en estos bancos. Y ved por qué es muy importante la declaración que vais á hacer: un Diputado más ó menos importa poco; pero una declaración de esa naturaleza puede hacer mucho daño en la conciencia pública.

A lo que os he manifestado, señores, puedo añadir otra observación en virtud de un dato que acaban de facilitarme en este momento. Señores, el caso que nos ocupa no es nuevo, y hay ya sobre el particular forma de jurisprudencia. En 1844 se acusó al Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Olózaga, de un grave delito, de haber tratado de ejercer violencia sobre el Jefe del Estado con la doble circunstancia de ser noble y militar. El Sr. Olózaga fué procesado y condenado; pero habiendo sido el Sr. Olózaga, se marchó al extranjero, y en 1846 fué elegido Diputado por Madrid.

Se puso en camino para venir á ocupar su puesto en el Congreso sin que se le hubiera levantado la condena; pero fué preso, me parece que en Lozoya, y no pudo llegar á donde se dirigía. Pues bien: aquella Asamblea, que no era Constituyente, ni Soberana, ni siquiera liberal, declaró que el Sr. Olózaga podía ser Diputado; y el señor Olózaga tomó asiento en la Cámara; y aplicando ahora esa jurisprudencia, ¿seréis capaces de declarar imposibilidad de sentarse entre vosotros á Salvochea?

El Sr. OLÓZAGA (D. Celestino): Pido la palabra para una alusión personal y para defender á un ausente. El Sr. CALA: Ya que en mis palabras se ha creído aludido un Sr. Diputado que la ha pedido para defender á un ausente, quiero evitarle ese trabajo presentándole á manifestar que no he tenido intención de manchar al Sr. D. Salustiano Olózaga, á quien siempre he creído inocente del hecho que se le imputaba. Mi objeto ha sido fijar un hecho relativo á una persona procesada y condenada por los Tribunales. (Muchos Sres. Diputados: No, no.) Pues si no llegó á ser condenado entonces, no digo más sobre este punto, y concluyo en lo relativo al Sr. Salvochea con una observación.

Supongamos que se hacen las elecciones en un punto cualquiera, y que en el mismo día ó el anterior se da un auto de prisión contra un candidato; como los electores no asistan en las circunscripciones diez ó doce días para ponerse de acuerdo, resultaría que, ó ignorantes de lo ocurrido daban sus votos á un candidato que no había de poder ser proclamado, ó se encontraban frustrados en sus deseos en favor de tal ó cual persona, y á la hora en que ya no podían disponer ó preparar la elección de otro candidato.

Estos inconvenientes y dificultades serían todavía mayores si, como podría suceder y sucede muchas veces, el candidato se hallaba fuera de la circunscripción á 30 ó 40 leguas de la misma, siendo por lo tanto difícil que la noticia de su prisión llegase á tiempo á los electores. Esto es absurdo, y sería la manera de falsear por completo la voluntad de los ciudadanos.

He concluido. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión. A petición del Sr. Calderón y Herce se acordó que las sesiones comiencen á las diez de mañana. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Continuación del debate pendiente y dictámenes que están sobre la mesa. Se levanta la sesión. Era n las seis y medio cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Los Sres. D. Gonzalo Casas y D. Juan Abadán han regalado á los Generales Sres. Serrano, Prim y Topete, y á los Sres. Olózaga y Rivero, grandes medallones en que se ven los bustos de estos patriotas con varias inscripciones alusivas á la libertad.

El Ministerio de Hacienda, según anuncia un colega, ha cedido al Ayuntamiento popular el edificio en que se hallan establecidas las oficinas de la Administración, vulgarmente llamada Casa del Platan, con objeto de que pueda realizarse la prolongación de la calle Mayor hasta la cuesta de la Vega, previa tasación é indemnización que satisfará el Municipio al Tesoro y cuando el Gobernador de la provincia designe de entre los edificios del Estado el en que deben instalarse aquellas oficinas.

En el meeting que se celebrará mañana en el local de la Bolsa habrán varios oradores de los más conocidos, entre otros los Sres. Moret y Prendergast, Sanromá, Echegaray y Rodríguez.

ANUNCIOS. Las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID, se hallan establecidas en la plaza de Pontejos (antigua casa de Postas), en donde se reciben los anuncios y suscripciones del diario oficial.

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL ALUMBRADO por el gas de Sevilla. El Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud del art. 31 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria y extraordinaria que se celebrará los doce del día 21 de Marzo próximo en el domicilio social, calle de San Eloy, número 48, en Sevilla.

En la junta ordinaria el Consejo de administración dará cuenta de su gestión durante el año próximo pasado, sometiendo las cuentas á la aprobación de los señores accionistas; y en la extraordinaria, que tendrá lugar inmediatamente después, se propondrán varias modificaciones á los estatutos con motivo de la nueva legislación sobre sociedades anónimas y baja en el precio del gas. Sevilla 25 de Febrero de 1869.—El Secretario, José María de Vera. X—819

POR INDISPOSICION DEL GERENTE DE LA Sociedad Cambio universal D. Bartolomé Plá, no se efectuará la junta convocada para el 28 del corriente, la que se aplaza para el 21 del próximo Marzo. Lo que se anuncia á todos los interesados para su conocimiento. Madrid 25 de Febrero de 1869.—Por orden del Gerente Bartolomé Plá, Constantino Plá. X—815

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS á prima fija. La junta general extraordinaria celebrada el 20 del corriente mes ha acordado, oido el Consejo de administración, entregar á los accionistas el 6 por 100 sobre el desembolso de las acciones de pago, de conformidad con el art. 68 de los estatutos, ó sea 90 rs. por cada una, descontando en el acto del pago el importe de la contribución impuesta por la ley de presupuestos vigentes. Los señores accionistas podrán presentar sus acciones para recibir el líquido de dicha cantidad desde el 4 de Marzo próximo en Madrid en la caja de La Union, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto segundo, todos los días no feriados desde las doce de la mañana á las tres de la tarde. Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Director gerente, Ramon Lopez de Tejada. X—816

FERRO-CARRILES DE ALMANSA Á VALENCIA y Tarragona. KILÓMETROS EN EXPLORACION 394. Productos del 23 al 30 de Noviembre de 1868. Veintidós mil setecientos veinte viajeros. 203.708,04 Mercancías, ganados y demás. 282.338,94 TOTAL. 486.046,98 En igual periodo de 1867. 455.538,70 Aumento en 1868. 30.508,28

Productos desde 1.º de Enero al 30 de Noviembre de 1868. 46.215.421,62 Idem id. de 1867. 45.043.828,53 Aumento en 1868. 1.171.593,09 Valencia 24 de Febrero de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

KILÓMETROS EN EXPLORACION 394. Productos del 1.º al 7 de Diciembre de 1868. Diez y ocho mil cuatrocientos noventa y siete viajeros. 468.354,88 Mercancías, ganados y demás. 282.112,92 TOTAL. 750.467,80 En igual periodo de 1867. 731.353,76 Aumento en 1868. 19.114,04

Productos desde 1.º de Enero al 7 de Diciembre de 1868. 46.614.492,42 Idem id. de 1867. 45.396.618,29 Aumento en 1868. 1.217.874,13 Valencia 24 de Febrero de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo.

KILÓMETROS EN EXPLORACION 394. Productos del 8 al 15 de Diciembre de 1868. Diez y nueve mil seiscientos cuarenta y siete viajeros. 473.794,08 Mercancías, ganados y demás. 210.397,49 TOTAL. 684.191,57 En igual periodo de 1867. 676.430,92 Aumento en 1868. 7.760,65

Productos desde 1.º de Enero al 15 de Diciembre de 1868. 46.996.384,30 Idem id. de 1867. 45.772.740,21 Aumento en 1868. 1.223.644,08 Valencia 24 de Febrero de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo. X—817

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Sanecker, rue Tailbout, núm. 55.—Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid. Por un mes. 4 escs. 200 mils. Por tres meses. 3 600 Provincias, incluidas. Por tres meses. 6 las Islas Baleares y Por seis meses. 12 Canarias. Por un año. 32 Ultramar. Por tres meses. 9

Los anuncios se reciben en la Administración desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán no sobre al Sr. Director de la GACETA. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengas franqueados.

SANTO DEL DIA. San Baldomero, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1869.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS (Máxima, Mínima), AGUA (Evaporada, Llovida), VIENTO (Dirección, Velocidad). Rows for years 1860-1869.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 17,2 Idem mínima de id. 4,3 Diferencia. 12,9

Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto. 2,2 Idem mínima de id. 2,2 Diferencia. 0

Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 24,8 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 41,9 Diferencia. 17,1

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. »

Table with columns: AÑOS, HORAS DE OBSERVACION (6m, 9m, 12, 3p, 6p, 9n, 12n). Rows for years 1860-1869.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS (Máxima, Mínima), AGUA (Evaporada, Llovida), VIENTO (Dirección, Velocidad). Rows for years 1860-1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero, á las nueve de la mañana del día 26 de Febrero de 1869.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR. Rows for various locations like Bilbao, Coruña, Santiago, etc.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 26 de Febrero de 1869.

PONDOS CONSOLIDADOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-00, 30-80 y 90; á plazo, 30-85 fin cor. fir.; 30-30, 31-10, 20-30-95, 85 y 95 fin cor. fir.; 30-50 y 31-10 fin cor. vol. PONDOS EXTRANJEROS. Títulos del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 34-15, Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-15; no publicado, 39-20; á plazo, 28-00 fin cor. fir.; 29-75 fin cor. vol. BANCOS HIPOTECARIOS del Banco de España, publicado, 93-25. BANCOS DE LOS ESTADOS. Títulos del 3 por 100, publicado, 81-00. Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, id. 62-00 y 61-25. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 72-00. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 83-25.

Acciones de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., publicado, 65-00. Idem de 1.º de Julio de 1855, de 2.000 rs., no publicado, 61-00. Idem del Canal del Lozoya, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, idem, par d.

Acciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 55-75, 56-00, 56-10 y 56-00. Idem id. de 20.000 rs., id., 55-00. Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 53-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 418-00. casmos.

Londres á 90 días fecha, 49-50 d. París á 8 días vista, 5-15 p.

Table with columns: Daño, Benef. Rows for various locations like Albacete, Alicante, Almería, etc.

BOLSA EXTRANJERA. Londres 25 de Febrero. Consolidados. 93 á 118. París 25 de Febrero.—3 por 100.—71-45.—4 1/2 por 100, á 103-50.—Fondos españoles.—3 por 100 exterior, á 33 1/4.

APUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, mercedo lo siguiente: FRUTAS.—De los artículos de POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,500 á 4,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra. Carne de certero, de 0,168 á 0,212 escudos libra. Idem de ternera, de 0,100 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,384 á 0,400 escudos libra. Idem fresco, de 0,288 á 0,312 escudos libra. Lomo, de 0,400 á 0,430 escudos libra. Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra. Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra.